



Comunicado 09

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Marzo 11 de 2021

SENTENCIA C-057/21

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente D-13725

Norma acusada: Ley 2010 de 2010 (ART. 92) adiciona el Art. 240 del Estatuto Tributario. Impuesto sobre la renta. Las instituciones financieras deberán liquidar puntos adicionales para los períodos gravables 2020, 2021 y 2022.

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEBEN LIQUIDAR UNA SOBRE TARIFA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Norma objeto de control constitucional

El artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 adicionó el párrafo 7º al artículo 240 del Estatuto Tributario, que regula la tarifa general del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas.

Dicha tarifa es "del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022". Sin embargo, el párrafo acusado estableció una

sobretarifa para las entidades financieras durante los siguientes periodos gravables: en el año 2020, de cuatro puntos, y en los años 2021 y 2022, de tres puntos. El texto completo de la norma demandada se puede consultar en el siguiente enlace:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr010.html#CAPITULO%20IX-I

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo 7º del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena analizó si la norma acusada resultaba contraria a los artículos 95.9, 359 y 363 de la Constitución Política, a los cuales se adscriben, por una parte, el principio de equidad tributaria y, por otra, la prohibición de establecer rentas nacionales de destinación específica.

En efecto, reiteró su jurisprudencia relativa al principio y a la mencionada prohibición, así como la atinente a los principios de igualdad y generalidad en materia impositiva. Asimismo, reconoció que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia tributaria y recordó que el principio de equidad es

uno de los límites de dicha potestad de configuración. También insistió en que la equidad es un principio que se predica del sistema tributario en su conjunto y no de un tributo específico.

La Corte **concluyó que la norma acusada no vulnera el principio de equidad tributaria**. Por un lado, determinó que la disposición supera el examen de proporcionalidad. Por otro, que, al establecer la sobretarifa cuestionada, el Legislador sí tuvo en cuenta la capacidad contributiva de las entidades financieras, con lo que descartó que la sobretarifa se hubiera establecido en atención a la actividad económica de estas o al crecimiento económico del sector financiero. Además, determinó que, para efectos tributarios, las entidades financieras gozan de algunos beneficios tributarios con los que no cuentan las demás sociedades comerciales, por lo que no son sujetos comparables.

Por otro lado, **la Corporación encontró que la norma acusada constituye una excepción a la prohibición de establecer rentas nacionales de destinación específica**. Constató que, para los efectos del artículo 359.2 de la Constitución Política, la “*financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria*” es compatible con el sentido social del Estado (art. 2, CP), por lo que resulta equiparable con la noción de “*inversión social*”. Esto, porque el desarrollo de la infraestructura vial terciaria del país está relacionada con la superación de la pobreza y el desarrollo económico y social de las entidades territoriales, en particular, en aquellas zonas del territorio apartadas e históricamente afectadas por la violencia.

De esta manera, resaltó la importancia de estas inversiones en lo relacionado con la implementación de la Reforma Rural Integral, en el contexto del *Acuerdo Político de Desarrollo Agrario Integral* del Acuerdo Final para la Paz. De ahí que el alto tribunal señalara que el punto de partida es la efectiva presencia estatal en los territorios más apartados, así como en aquellos municipios más afectados por el conflicto en los que la infraestructura de vías terciarias recobra una especial importancia, en particular, en la protección de la población campesina.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena declaró constitucional el parágrafo 7º del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** salvó su voto. Las magistradas **Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger y Diana Fajardo Rivera**, así como los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najjar y José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.